

**Dada** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017); años 174 de la Independencia y 155 de la Restauración.

**Rubén Darío Maldonado Díaz**  
Presidente

**Miladys F. del Rosario Núñez Pantaleón**  
Secretaria

**Juan Suazo Marte**  
Secretario

**DANILO MEDINA**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), años 174 de la Independencia y 155 de la Restauración.

**DANILO MEDINA**

**Regl. No. 429-17 para el funcionamiento del Consejo Nacional de Competitividad y atribuciones de su Consejo Consultivo. G.O. No. 10899 del 11 de diciembre de 2017.**

**DANILO MEDINA**  
Presidente de la República Dominicana

**NÚMERO: 429-17**

**CONSIDERANDO:** Que la Ley núm. 1-06, que crea el Consejo Nacional de Competitividad, del 10 de enero de 2006, establece que el Consejo Nacional de Competitividad es una entidad de derecho público descentralizada, de composición mixta, integrada por representantes del sector público y privado, que cuenta con la personalidad

jurídica y la autonomía funcional y organizativa, necesarias para el cumplimiento de las funciones que se le asignan en dicha ley y en sus normas complementarias.

**CONSIDERANDO:** Que el Consejo Nacional de Competitividad es un órgano mixto del Gobierno dominicano, que depende orgánica y funcionalmente de la Presidencia de la República y, en consecuencia, está adscrito en términos administrativos y presupuestarios al Ministerio de la Presidencia.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 17 de la Ley núm. 1-06, que crea el Consejo Nacional de Competitividad, establece que se someta al Poder Ejecutivo y se aplique su Reglamento y Normas Complementarias de Operación.

**CONSIDERANDO:** Que es prioritario crear y preservar una efectiva estructura legal, institucional y operativa del Consejo Nacional de Competitividad para la adecuada implementación de los planes, programas y proyectos de competitividad del país.

**CONSIDERANDO:** Que es imperioso establecer un marco de gestión ágil y efectivo, en consonancia con las buenas prácticas internacionales, para hacer frente a las dinámicas de un mundo globalizado y de fuerte competencia.

**CONSIDERANDO:** Que es necesario direccionar la visión, misión y objetivos del Consejo Nacional de Competitividad, acorde a lo establecido en la Ley núm. 1-12, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo (END) hacia el 2030, del 12 de enero de 2012.

**CONSIDERANDO:** Que las estructuras y funciones del Consejo Nacional de Competitividad deben adecuarse a las disposiciones de la Ley Orgánica de Administración Pública 247-12, del 9 de agosto de 2012

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

**VISTA:** La Ley núm. 1-06, que crea el Consejo Nacional de Competitividad, del 10 de enero de 2006.

**VISTA:** La Ley núm. 10-07, que instituye el Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la República, del 8 de enero de 2007.

**VISTA:** La Ley núm. 5-07, que crea el Sistema Integrado de Administración Financiera del Estado, del 8 de enero de 2007.

**VISTA:** La Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto de 2006.

**VISTA:** La Ley núm. 449-06, que modifica la Ley núm. 340-06, del 18 de agosto de 2006, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 6 de diciembre de 2006.

**VISTA:** La Ley núm. 1-12, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo (END) hacia el 2030, del 12 de enero de 2012.

**VISTA:** La Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 9 de agosto de 2012.

**VISTO:** El Reglamento núm. 543-12, de Compras y Contrataciones, del 16 de septiembre de 2012.

**VISTO:** El Decreto núm. 388-10, que establece el Reglamento del Consejo Nacional de Competitividad, del 29 de julio de 2010.

**VISTO:** El Decreto núm. 389-17, que designa a los miembros del Consejo Nacional de Competitividad y elimina el Viceministerio para la Gestión de la Competitividad, del 23 de octubre de 2017.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República dicto el siguiente:

## **REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL DE COMPETITIVIDAD**

### **Sección I**

#### **Disposiciones Generales**

**Artículo 1. Objeto.** El presente Reglamento tiene por objeto normar la operatividad de las sesiones del Consejo Nacional de Competitividad y, en consecuencia, establece las formalidades, plazos y procedimientos a ser empleados en la convocatoria y desarrollo de sus sesiones.

### **Sección II**

#### **De las Sesiones del Consejo Nacional de Competitividad**

**Artículo 2. De las sesiones ordinarias.** El Consejo Nacional de Competitividad se reunirá de manera ordinaria cada treinta (30) días a fecha fija en el día del mes indicado por el Presidente de la República como presidente del Consejo.

**Párrafo I.** El Consejo Nacional de Competitividad podrá celebrar sesiones extraordinarias de acuerdo a sus necesidades y será convocado de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente decreto.

**Párrafo II.** En caso de suspensión la Secretaría del Consejo notificará a los miembros con al menos un (1) día de antelación, estableciéndose la nueva fecha de la reunión.

**Artículo 3. De la convocatoria.** La convocatoria a las sesiones del Consejo Nacional de Competitividad sólo podrá ser realizada por el Presidente de la República. Dicha convocatoria deberá ser por escrito, indicando la agenda, hora, día y el lugar de la reunión, y con al menos una (1) semana de antelación.

**Párrafo I.** Se entenderá que el Consejo ha sido válidamente convocado y constituido siempre que concurran la mitad más uno de sus miembros.

**Párrafo II:** La convocatoria podrá ser realizada a través de la Secretaría de Consejo previa instrucción del presidente.

**Artículo 4.- De la agenda del Consejo Nacional de Competitividad.** La agenda de las sesiones del Consejo Nacional de Competitividad deberá ser elaborada atendiendo al siguiente orden de temas:

1. Aprobación del orden del día.
2. Aprobación de acta(s) de la(s) sesión(es) anterior(es).
3. Informe de las Comisiones de Trabajo.
4. Temas pendientes de la sesión anterior (si los hubiere).
5. Temas solicitados por los miembros del Consejo por instancias, y los demás temas que fueren sometidos al Consejo Nacional de Competitividad.

**Párrafo I.** La agenda para la reunión del Consejo será elaborada y debidamente firmada por el Director Ejecutivo y Secretario del Consejo, previa aprobación del presidente del Consejo, la cual será remitida conjuntamente con la convocatoria de la sesión a los miembros del Consejo.

**Párrafo II.** Las sesiones y los acuerdos del Consejo Directivo se registrarán en actas, en las cuales se hará constar la fecha, lugar, hora de inicio y termino, nombre de los asistentes, asuntos tratados, votos emitidos, acuerdos adoptados y cualesquiera constancias que los asistentes quieran asentar. Para asegurar el contenido de las actas, las sesiones del Consejo Nacional de Competitividad podrán ser grabadas por medios electrónicos.

**Párrafo III.** Las resoluciones emanadas del Consejo Nacional de Competitividad serán de orden público y surtirán efecto respecto de las instituciones públicas vinculadas o referidas en dichas resoluciones de conformidad con los términos del artículo 16 de la Ley núm. 1-06.

**Artículo 5. Del quórum y validez de las decisiones del Consejo Nacional de Competitividad.** La capacidad de decisión del Consejo Nacional de Competitividad será válida con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros y las decisiones finales se adoptarán por mayoría de votos, las cuales deberán contar con por lo menos dos (2) representantes del sector privado.

**Párrafo.** En caso de empate, la decisión del presidente del Consejo será definitiva.

**Artículo 6. De la suspensión de las reuniones.** En caso de suspensión, la reunión será establecida con un (1) día de antelación y simultáneamente será fijada una nueva fecha de reunión.

**Artículo 7. De la asistencia a las sesiones del Consejo Nacional de Competitividad.** Los miembros del Consejo Nacional de Competitividad están obligados a asistir puntualmente a las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, a la hora fijada, salvo excusa legítima, y permanecer en dicha sesión hasta su conclusión, salvo algún imprevisto.

**Artículo 8. De las sesiones extraordinarias.** El Consejo Nacional de Competitividad podrá celebrar sesiones extraordinarias cuando sea convocado por el presidente del Consejo con al menos veinticuatro (24) horas de antelación a su celebración, a fin de conocer de cualquier asunto que requiera una discusión inmediata, el cual será especificado como orden del día en la convocatoria. En sus sesiones extraordinarias el Consejo conocerá únicamente los asuntos incluidos en el orden del día que figure en la circular de convocatoria.

## **Sección IV**

### **Del Consejo Consultivo**

**Artículo 9. De las atribuciones del Consejo Consultivo.** El Consejo Consultivo del Consejo Nacional de Competitividad tendrá como rol servir de órgano asesor en aquellos asuntos que determine el Pleno del Consejo o sobre los asuntos que se le sean requeridos por la Presidencia o la Secretaría a los fines que correspondan.

**Párrafo I.** El Consejo Consultivo deberá ser informado periódicamente de los temas que forman parte de la agenda del Consejo Nacional de Competitividad.

**Párrafo II.** La Secretaría del Consejo Nacional de Competitividad creará los mecanismos pertinentes para garantizar los procesos de consulta ágiles, expeditos y participativos a los miembros del Consejo Consultivo.

**Párrafo III.** Los miembros del Consejo Consultivo podrán ser incorporados a los Comités de Trabajo que sean establecidos por el Consejo Nacional de Competitividad cuando se requiera de su apoyo en un área determinada.

**Artículo 10. De la periodicidad de las reuniones del Consejo Consultivo.** El Consejo Consultivo del Consejo Nacional de Competitividad se reunirá al menos una (1) vez al año por convocatoria del Presidente de la República, o a solicitud hecha a éste por los miembros de dicho órgano consultivo, para tratar sobre los temas relativos a la competitividad que se presentan en los distintos sectores de la producción nacional.

**Artículo 11. Sesión ordinaria del Consejo Consultivo.** El Consejo Consultivo se reunirá de manera ordinaria en el mes de marzo de cada año a convocatoria del presidente del Consejo para conocer de las ejecutorias de la institución durante el año y los avances de los trabajos, así como para recabar sus propuestas, preocupaciones y sugerencias sobre la Agenda de Competitividad Nacional.

**Párrafo.** La convocatoria del Consejo Consultivo se hará con al menos veinte (20) días calendarios de anticipación y se establecerá su agenda y modalidad, así como el lugar y la hora de la convocatoria.

## **Sección V**

### **De la Secretaría del Consejo Nacional de Competitividad**

**Artículo 12. De la Secretaría del Consejo Nacional de Competitividad.** La Dirección Ejecutiva, en su rol de Secretaría del Consejo, creará un sistema de seguimiento de la ejecución de las decisiones del órgano, que monitoreará a las instituciones responsabilizadas de dicha ejecución, las cuales deberán proveer información actualizada cuando le sea requerida o de manera permanente a través de los mecanismos electrónicos necesarios que sean establecidos para tales fines.

**Párrafo I.** Las entidades responsabilizadas con la coordinación o ejecución directa de decisiones emanadas del Consejo Nacional de Competitividad deberán proveer, a través de los mecanismos establecidos por la Secretaría, información actualizada sobre el estatus del tema que le corresponda.

**Párrafo II.** La Oficina Presidencial de las Tecnologías de la Información (OPTIC) brindará todo el apoyo necesario a la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de Competitividad para el establecimiento de las plataformas tecnológicas requeridas para el seguimiento y ejecución de las decisiones y directrices del Consejo.

## **Sección VI**

### **De los Comités de Trabajo**

**Artículo 13.** Se crearán Comités de Trabajo para la ejecución de las decisiones del Consejo Nacional de Competitividad, los cuales serán coordinados por el funcionario que disponga el presidente del Consejo y cuya secretaría recaerá sobre la Dirección Ejecutiva de este

Consejo, salvo que la coordinación de dicho Comité sea atribuida a ésta, en cuyo caso la secretaría será ejercida por cualesquiera otra de las entidades que forme parte del Pleno y que así se disponga.

## **Sección VII**

### **Sobre la Naturaleza de los Miembros del Sector Privado del Consejo y el Consejo Consultivo**

**Artículo 14.** La condición de miembros del Consejo Nacional de Competitividad y del Consejo Consultivo, así como de Asesor Industrial del Poder Ejecutivo, no implicará designación como Persona Expuesta Políticamente (PEP) para los miembros del sector privado, de acuerdo con lo establecido en el Párrafo 1 del artículo 19 del Decreto núm. 408-17, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 155-17, del 16 de noviembre de 2017, y las disposiciones del artículo 2 de la Ley núm. 311-14, que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos, del 15 de julio de 2014, salvo que por otra condición queden designados como PEPs y se les requiera realizar la indicada declaración jurada según lo establecido en la Ley núm. 155-17.

**DADO** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), año 174 de la Independencia y 155 de la Restauración.

**DANILO MEDINA**

**Dec. No. 430-17 dispone el pago de las Tarjetas de Turismo que hace referencia la Ley No. 199 del 1966, y sus modificaciones, se realice mediante la incorporación de dicho valor en el precio de los boletos aéreos y marítimos para aquellos turistas que arriben a la República Dominicana por estas vías, así como por la vía terrestre. G.O. No. 10899 del 11 de diciembre de 2017.**

**DANILO MEDINA**  
**Presidente de la República Dominicana**

**NÚMERO: 430-17**

**CONSIDERANDO:** Que la actividad turística en la República Dominicana representa uno de los principales sectores de la economía por su participación en el Producto Interno Bruto, la generación de divisas expresada en la Cuenta Corriente de la Balanza de Pagos, así como por su impacto en el empleo y los ingresos tributarios.